

EN TORNO A LA «SOLLICITUDO OMNIUM ECCLESiarUM» (A PROPOSITO DEL *Motu proprio* «APOSTOLICA SOLLITUDO»)

El *motu proprio* «Apostolica Sollicitudo» —que podemos llamar para —Conciliar, mas no deja de tener un firme y directo lazo con los diversos planteamientos del Concilio Vaticano II— representa, sobre todo en el campo del Derecho canónico, una fuente de posibilidades muy varias de estudio: la *potestas* y la *sollicitudo* en la Iglesia; la relación primado —episcopado; ámbito (local-universal) de la misión episcopal; formas históricas auxiliares de la *sollicitudo* del Papa; etc. Además, el mismo documento, en su parte normativa, ofrece un rico material de estudio, ya en sí mismo, ya comparativamente con instituciones canónicas similares.

Un dato que resalta en la parte introductoria es la suma de razones para un engarce cada vez más cuidado de la actividad de los Obispos y la actividad del Papa. Paulo VI expresa una *necesidad* «magis magisque utendi adiutrice opera Episcoporum in bonum Ecclesiae universae». Y, a continuación, expone que con el «stabile Episcoporum consilium pro Ecclesia universa» se debe lograr, de un modo más manifiesto y eficaz, una *participación* en la *sollicitudo* del Papa frente a la Iglesia universal.

Esto plantea, en principio, una triple problemática: fundamento y alcance de esta *necesidad*; la *participación* de los Obispos en la *sollicitudo* del Romano Pontífice; posible innovación con este instituto jurídico eclesiástico (*Synodus Episcoporum*).

Es conocida la opinión doctrinal acerca de la necesidad de un cuerpo consultivo directamente ligado al Papa para toda la Iglesia. Algunos llegaron a pensar —en posición límite— que de este modo se podría amparar la tesis del derecho divino de la institución cardenalicia, no ya tanto en su evolución histórica (:su nombre, su número, su variedad de funciones, etc.), como en su finalidad¹. Incluso se pensó en esta función asistencial como incompatible con un episcopado².

1. Vid CLAEYS BOUUAERT, F., *Des clers* (en «Traité de Droit Canonique», bajo la dirección de R. Naz, París, 1954, 2.^a ed.) t. I, p. 382; D. BOUIX, *Tractatus De Curia Romana*, Parisiis, 1880, p. 44 ss.; F. X. WERNZ, *Ius Decretalium*, t. II, 1899, p. 706; D. M. PRÜMMER, *Manuale Iuris Canonici*, Friburgi Brisgoviae, 1922, p. 132.

2. PANORMITANO, *Commentaria super I Decretalium*, Lugduni, 1531, *De postulatione praelatorum*, n. 6: el Cardenal no debe tener un episcopado, pues su función es

Se puede abordar el problema con un triple argumento, fácilmente reducible a la unidad: 1) imposibilidad de un gobierno unipersonal para la vasta organización eclesiástica; 2) recurso a los datos que nos suministra la historia del desenvolvimiento real de la Iglesia en la tierra; 3) datos de la Revelación positiva, analizados tanto en la primitiva Iglesia como en el transcurso de los siglos. El primer argumento puede hacernos incidir en un derecho natural que tiene el Papa de ser asistido en su *munus regendi Ecclesiam*, dado que este *munus* es «quoddam Ecclesiae fundamentum»³; o, lo que es igual, en un derecho que la Iglesia tiene a ser recta y prudentemente gobernada (: lo que sería harto difícil sin esa plural asistencia). El segundo, nos hace constatar desde los orígenes de la actuación del sucesor de Pedro —tanto para la Sede Romana como para el gobierno universal— la existencia de un *collegium* asistencial⁴. Pero es la Revelación la que marca la pauta decisiva. El poder primacial es unipersonal: Pedro y sus sucesores. Mas también los demás Apóstoles reciben la misión universal de extender y gobernar la Iglesia. Esta misma misión es la que hace —paradójicamente— aparecer y fijar con especial rigor las *iglesias particulares*: sólo puede alcanzar una madurez universal la Iglesia de Cristo, estando bien controladas en su *fe* y en su *vida* las comunidades que se van formando⁵. El crecimiento externo de la Iglesia da lugar a una parcelación y a una emulación entre las distintas comunidades, como claramente advierte Teodoro de Mopsuesta⁶. Mas la idea inequívoca de que esta distinción de comunidades o iglesias particulares no rompen la unidad de la Iglesia es también patente⁷. Y esta unidad viene ex-

superior: «Nam cardinalis debet assistere papae, quia praesentia sua est magis utilis quam in alio episcopato. Episcopatus autem requirit residentiam continuam nam durum est dimittere ecclesiam sine sponso». Y, en nota marginal: «Quia cardinales nedom consulunt romanae ecclesiae sed universali; sunt enim unum corpus cum papa...»

3. S. TOMÁS, *In II Sent.*, D. 44. Vid. Constitución dogmática «Lumen gentium», n. 18 (A. A. S., LVII (1965), p. 22).

4. Vid., para los tres primeros siglos la obra de D'ERCOLE, *Communio — Collegialità — Primato e sollicitudo omnium ecclesiarum dai Vangeli a Costantino*, Roma, 1964. La organización colegial bajo la dirección del Obispo de las comunidades —y la de Roma, si bien la principal, era una de ellas— está bien tratada en N. LÓPEZ MARTÍNEZ, *Episcopus cum presbyteris. Fundamenta collegialitatis in ecclesia particulari*, en «El Colegio Episcopal», Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1964, vol. I, p. 221-249; J. COLSON trata este tema, con base en los textos apostólicos e inmediatamente postapostólicos, en su conocida obra, *L'Evêque dans les communautés primitives*, París, 1951. Por otra parte, es bien conocido el influjo del Colegio de Diáconos de la Iglesia Romana.

5. M. GUERRA GÓMEZ, *La colegialidad en la constitución jerárquica y en el gobierno de las primeras comunidades cristianas*, en «El Colegio Episcopal», cit., vol. I, p. 207.

6. Vid. F. PRAT, *Evêques. Origine de l'Episcopat*, en «Dict. Theol. Cath.», t. V, col. 1692.

7. Esta unidad tiene incluso reflejos en la similar organización interna: «Les autonomies locales, territoriales et la pluralité des formes juridiques d'organisation ne détruisent nullement cette cohésion profonde, unité n'étant pas nécessairement synonyme d'uniformité juridique» (C. VOGEL, *Unité de l'Eglise et pluralité des formes historiques d'organisation ecclésiastique du III^e au V^e siècle*, en «L'Episcopat et l'Eglise universelle», París, 1962, p. 635).

presada por la *communio Episcoporum* ⁸. Garantía de la unidad de la Iglesia es la unidad del Episcopado, unidad que tiene en Pedro su «perpetuo y visible principio y fundamento» ⁹. Ahora bien, este irreductible lazo de unión entre los Obispos y el Romano Pontífice para mantener el carácter unitario de la Iglesia ¿implica un derecho divino-constitucional de la Iglesia de asesoramiento del Episcopado al Primado? Este nos parece el tema medular. De una parte, está fuera de discusión que las actuaciones del Romano Pontífice son inapelables, ni siquiera al Concilio Ecuménico —que, además, precisaría tener la aprobación del sucesor de Pedro—. Y, de otra, que la misión genérica del Colegio Episcopal, como continuador de los Doce, es la de *transmitir* —con todo lo que esto implica— la salvación cristiana a los hombres. La posible colisión entre ambos poderes fue planteada, unas veces marginalmente y otras en forma directa, en el Vaticano I ¹⁰.

La función episcopal se circunscribió a la *iglesia local* de un modo tan íntimo, que, en general, la legislación y la doctrina sólo tratan de su «spirituale connubium» con la diócesis, con todo su cortejo de derechos y deberes, omitiendo —al menos— que un poder *en* la Iglesia de algún modo significa un poder *sobre* la Iglesia ¹¹. Y, dado el fundamento divino del poder episcopal *en* la Iglesia, se podría amparar una fundamentación en el mismo derecho divino de su poder *sobre* la Iglesia. Esto viene a decir, con ciertos rasgos imprecisos, Bertrams, cuando afirma: «Si igitur quaeritur, quales facultates potestas regendi Episcopi divinitus constituta et sacramentaliter collata comprehendat, dicendum videtur: Haec potestas regendi comprehendit facultates, quae ad regimen in Ecclesia, et in specie ad regimen ecclesiae particularis, secundum communiter contingentia requiruntur; ad hoc enim officium episcopale iure divino constitutum est» ¹². Deja un núcleo genérico de facultades del episcopado en relación con la Iglesia universal, que había matizado anteriormente: «saltem quatenus Episcopus agit (in Concilio Oecumenico) in communionem cum aliis Episcopis» ¹³. Si hay algo más en esa potestad universal («saltem»), ha de ser la función consultiva; pero esto rebasa la problemática de este autor. A más tampoco se ha llegado con el análisis de la *potestas* episcopal. La relación Primado-Episcopado se encerró en la defensa del carácter *ordinario* de la potestad episcopal en las iglesias particulares ¹⁴. La posible absorción

8. «Celle-ci s'exprime dans des gestes de solidarité entre les chrétiens, entre les églises, entre les évêques qui représentent ou personnifient ces églises: la communion des églises se réalise dans la communion des évêques» (Y. M. CONGAR, *De la communion des Eglises a une ecclesiology de l'Eglise universelle*, en «L'Episcopat et l'Eglise universelle», cit., p. 232).

9. Const. «Lumen gentium», n. 18 (A. A. S., LVII (1965) p. 22).

10. Vid. J. P. TORRELL, *La theologie de l'episcopat au premier Concile du Vatican*, París, 1961, pp. 101 ss.

11. Cfr. Y. M. CONGAR, cit., p. 235.

12. W. BERTRAMS, *De relatione inter Episcopatum et Primatum*, Romae, 1963, p. 77.

13. Ibid., p. 59.

14. Vid. p. e., S. M. RAGAZZINI, *La potesta nella Chiesa*, Roma, 1963, p. 60 ss.; L. DE BERNARDIS, *Le due potestà e le due gerarchie della Chiesa*, Roma, 1943, p. 61 s.;

por parte del Primado Romano de la función *iure divino* de los Obispos, fue objeto de precisiones en la doctrina. En esta elaboración se ha llegado —a nuestro modo de ver, innecesariamente— a decir que el poder del Romano Pontífice está directamente vinculado a mantener la *unidad del Episcopado*, y que sus directas relaciones con los fieles deban ser calificadas de *extraordinarias*¹⁵.

Quizá por otro flanco pueda la cuestión hacerse más clara y penetrante: la *participación* de los Obispos en la *Sollicitudo*.

No consideramos mera sutileza la distinción, no sólo verbal, entre «Sollicitudo omnium ecclesiarum» y «Sollicitudo erga Ecclesiam universam». Un somero desarrollo de ambas nos puede aportar luz en la temática planteada.

La «sollicitudo omnium ecclesiarum» impele a los Obispos a una *fraternidad*, que, si bien en los primeros siglos no hay razones para apoyar una precisión y decir *mera* fraternidad, sí lo es claramente en la época posterior. Es una «sollicitudo» que el Obispo tiene *ex officio*, como miembro destacado de la Iglesia; pero que, en rigor, es la que le compete a cada cristiano en cada comunidad, a quienes *representa* el Obispo como Pastor¹⁶. Viene a ser la expresión de la necesaria interrelación que debe existir entre las distintas iglesias particulares, ya que forman una indisoluble unidad: La Iglesia de Cristo. Responde a lo que indica D'Ercole: «La *sollicitudo omnium ecclesiarum* è oggetto di attività mediante le quali i vescovi esplicano in comunione le loro funzioni, che si distinguono da quelle che *natura sua* competono solo al vescovo di Roma»¹⁷. Son tipos de relaciones en sentido horizontal: no hay una necesaria precedencia entre las iglesias así relacionadas. Esto es realiza mediante consultas esporádicas, reuniones periódicas, ayudas mútuas, etc. Y una es la «sollicitudo» que impulsa a un Obispo a consultar a los demás y otra distinta es la que mueve al consultado a discernir en las cuestiones que le plantean desde otra iglesia particular. La primera es la «sollicitudo pastoralis», que está amparando el «pastoralis regimen»¹⁸ en la iglesia particular encomendada a tal Obispo; se trata de una «sollicitudo» que implica *potestas*. La segunda responde a lo que hemos indicado como más acomodable a la «sollicitudo omnium ecclesiarum», en un sentido de fraternidad, no de potestad. En la epístola de Isidoro de Sevilla al Obispo Ludifredo se pueden encontrar las

A. BERTOLA, *La Costituzione della Chiesa*, 3.^a ed., Torino, 1958, p. 295 ss.; etc. Y también para superar las dificultades de una doble *potestas ordinaria* —del Papa y de cada Obispo—, vid., p. e., G. THILS, *Potestas ordinaria*, en «L'Episcopat et l'Eglise universelle», cit., p. 689 ss.

15. T. I. JIMÉNEZ URRESTI, *El binomio Primado-Episcopado*, Bilbao, 1962, p. 92 s.

16. La idea de representatividad del Obispo no quiere, por supuesto, decir que reciba de la comunidad particular tal misión, sino que integra a la comunidad en su misión (Vid. nota 8). Cfr., J. COLSON, *L'Evêque dans les communautés primitives*, cit., p. 93 ss.

17. G. D'ERCOLE, o. c., p. 10.

18. Vid., c. 9, X, I, 10.

características apuntadas: «sollicitudinem officii pastoralis impendis... perquiris... et licet omnia prudentiae tuae sint cognita, tamen quia affectu fraterno me consulis, ex parte, qua valeo, expediam et de omnibus ecclesiae gradibus quid ad quemque pertineat eloquar...»¹⁹.

La «sollicitudo erga Ecclesiam universam» tiene, en nuestro parecer, un carácter global. Más que la interrelación de comunidades, en un sentido horizontal, se aprecia una visión genérica, de arriba abajo, sin adscripción a una determinada comunidad. En ella se debe apoyar el *regimen* universal de la Iglesia. Es la «sollicitudo» primacial, personal del Romano Pontífice y colegial del Episcopado. Se acerca a lo que D'Ercole también señala como «sollicitudo omnium ecclesiarum»: «che era officio della comunione interecclesiale, cui provvedevano il vescovo di Roma e gli altri vescovi mediante l'esercizio delle loro funzioni di magistero e di regime, con azioni o di sola intesa tra i membri del collegio, o con atti propriamente collegiali di gruppi locali, provinciali, regionali, o pluriregionali, sino ad avere, qualche volta, leggi universali stabilite e attraverso concili regionali e attraverso intese; esempi, questi, tra i più alti della comunione interecclesiale. E' questa la collegialità episcopale nell'esercizio più ampio delle sue funzioni»²⁰.

En esta *sollicitudo universalis* se puede encuadrar el carácter de *participación* que los Obispos *singillatim* tienen en sus iglesias particulares y la que puedan tener aquellos que sean *asesores* del Romano Pontífice para el gobierno de la Iglesia universal. A esta conclusión parecen llevarnos textos conocidos, como el de la Ep. del Papa Vigilio a Eleuterio²¹: «Qui se scit aliis esse prepositum, non moleste ferat aliquem sibi esse prelatum. Ipsa namque ecclesia, quae prima est, ita reliquis ecclesiis vices suas credidit largiendas, ut in partem sint vocatae sollicitudinis, non in plenitudinem potestatis». Esta terminología se hizo frecuente y así, Schmalzgrueber, al hablar del uso y derechos consiguientes al *palio*, dice: «significat quasi particularem potestatis ecclesiasticae, quae in S. Petro, eiusque successoribus residet, cum alii praelati solum vocati sunt in partem sollicitudinis pastoralis»²².

Si, pues, intentáramos una síntesis, se nos ofrecería del siguiente modo:

a) *Sollicitudo erga Ecclesiam universam*: radicada en Pedro y en el Colegio Apostólico, y continuada por sus sucesores.

b) Participación de esta *sollicitudo universalis*:

a') Auxiliares del Romano Pontífice (que puede o no llevar consigo *potestas*, y con una variada forma histórica).

19. C. I, D. XXV. Es notable indicar que S. Isidoro, a continuación, sólo menciona para el Obispo las funciones concretas *en la diócesis*.

20. O. c., p. 11.

21. c. 12, c. 2, q. 6.

22. *Ius ecclesiasticum universum*, Romae, 1843-45, I, I, tit. VIII, n. 2.

b') Los Obispos en sus diócesis *ex officio* y por la consagración (*in actu primo*) y por la *missio in ecclesiam particularem (in actu secundo)* ²³.

c') La *sollicitudo omnium ecclesiarum* que deben tener todos los bautizados y que en modo eminente, por la consagración episcopal y su nexa con el Colegio Apostólico, tienen los Obispos, y que, sin implicar *potestas*, no por ello deje de tener un contenido en el Derecho de la Iglesia. Esta «sollicitudo omnium ecclesiarum» en los Obispos, es también una manifestación, sin formas precisas, de la «sollicitudo erga Ecclesiam universam».

Así, los Obispos tienen una triple función en su *sollicitudo*: a) la colegial plena —en forma solemne: Concilio Ecuménico, y en forma ordinaria: dispersos por el mundo unidos al Papa ²⁴. 2) La participativa, en forma de directo auxilio al gobierno universal de la Iglesia: bien a título personal o como representantes del Episcopado mismo ²⁵. 3) La «sollicitudo omnium ecclesiarum» que se da en ellos en forma eminente, aún cuando debe ser objeto de cada bautizado. Se podría también indicar una cuarta forma de *sollicitudo* episcopa: la que viene señalada en el Decreto «De pastorali Episcoporum munere»: los Obispos, al proponer la doctrina cristiana deben probar «maternam Ecclesiae sollicitudinem erga omnes homines» ²⁶. Esta función *ad extra* tenía ya concreciones importantes en la legislación canónica vigente ²⁷.

¿Cuál es la doctrina que, en torno a nuestro punto de estudio, podemos extraer del *motu proprio* «Apostolica sollicitudo»?

En los que podemos llamar *exposición de motivos*, es decir, la parte introductoria a la legislación positiva del citado documento, se afirma que se trata de lograr un vínculo más fuerte entre el Papa y los Obispos, a lo que impelen las necesidades acuciantes de nuestra época. Pero, además, se indica que esto no lo hace el Romano Pontífice solamente movido por un sentido de reverencia o de benevolencia hacia el Episcopado, sino también por el «gravissimum Pastoris universalis onus Nobis impositum». Y, luego expone la firme persuasión, connatural a esta doctrina y a las corrientes de vida y pensamiento del Vaticano II, «de momento ac necessitate magis magisque utendi adiutrice opera Episcoporum in bonum Ecclesiae universae». Y, finalmente, se constituye el «Synodus Episcoporum» para que sea: «a) Institutum ecclesiasticum centrale; b) partes agens totius catholici Episcopatus» ²⁸.

23. Ambos actos pueden darse simul. Vid., p. e., M. USEROS, *Origen de la jurisdicción episcopal según la tradición litúrgica oriental*, en «Salmanticensis», vol. II (1964), p. 451 ss.

24. Cfr. Const. «Lumen gentium», n. 22 (A. A. S., LVII (1965) p. 27.

25. Como expondremos luego, aquí radicaría este nuevo instituto jurídico eclesiástico creado con el *motu proprio* «Apostolica Sollicitudo».

26. n. 13.

27. V. gr., c. 1350: «Ordinarii locorum et parochi acatholicos, in suis dioecesibus et parocciis degentes, commendatos sibi in Domino habeant».

28. n. I.

Por el tenor de estas afirmaciones, no parece que se pueda concluir tanto en un *derecho* episcopal, como en un *derecho* primacial del Romano Pontífice, si bien con una determinación de auxiliareidad por parte del Episcopado, amparada ésta en el derecho divino — constitucional de la Iglesia.

En cambio, se puede ver una proyección muy interesante del Papa —no a través de su *potestas universalis*, sino de su *sollicitudo*— hacia los Obispos, para que participen como auxiliares en un *munus* ordinario: «edocendi et consilia dandi»²⁹, y que, en caso que el Romano Pontífice quiera, podrá gozar de *potestas*³⁰. No, por ello, perderá vigor la Curia Romana, de la cual —con un desideratum de actualización— el Decreto «De pastorali Episcoporum munere» afirma: «In exercenda suprema, plena et inmediata potestate in universam Ecclesiam, Romanus Pontifex utitur Romanae Curiae Dicasteriis, quae proinde nomine et autoritate illius munus suum explent in bonum Ecclesiarum et in servitium Sacrorum Pastorum»³¹. Ambos institutos eclesíasticos —Synodus Episcoporum y Curia Romana— se corresponderían, siendo evidentemente distintos, bajo la misma figura de *auxiliares del Romano Pontífice*.

Creemos que esto supone una notable innovación. Los autores amparaban la existencia de los obispos titulares sobre todo en una razón³², que p. e., Valtou expresa así: «de tenir à la disposition du souverain pontife, des évêques qui l'assistent dans le ministère apostolique»³³. Se puede decir que eran auxiliares del Romano Pontífice a título personal. La innovación del *Synodus Episcoporum* radica —desde este ángulo de visión— en que los Obispos actúan como auxiliares del Romano Pontífice en tanto representan al Episcopado: «partes agens totius catholici Episcopatus»³⁴.

JUAN CALVO

29. n. II.

30. «Poterit etiam potestate deliberativa gaudere, ubi haec ei collata fuerit a Romano Pontífice, cuius erit in hoc casu decisionem Synodi ratas habere» (n. II).

31. n. 9.

32. Además de la repetida y no profunda causa: «ne memoria illarum sedium episcopalium quae olim florentissimae erant, et nunc infidelium iugo premuntur, penitus obliteretur» (SEBASTIANELLI, *De personis*, Romae, 1896, p. 227).

33. *Evêques. Questions theologiques et canoniques*, en «Dict. Theol. Cath.», t. V, col. 1705. Vid. J. I. TELLECHEA, *El concilio de Trento y los Obispos titulares*, en «El Colegio Episcopal», cit., p. 359 ss.

34. «Apost. Sollic.», n. I.